“POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante auto N°800.57.16.0341 del 27 de noviembre de 2017, se ordenó realizar una visita técnica de oficio, a las plantas potabilizadoras de agua del municipio de Cumaribo – Vichada, que no contaban con permisos otorgados por CORPORINOQUIA.

Que el día 28 de noviembre de 2017, se realiza visita al establecimiento AGUA FRUMY ubicado en la Calle 11 N° 8 – 29 barrio Alcaraván, municipio de Cumaribo – Vichada.

Mediante formato de acta de imposición de medida preventiva, radicada bajo el PR 2017-01385 con fecha del 28 de noviembre de 2017, un profesional del área técnica, impuso medida preventiva al establecimiento “AGUA FRUMY" con número de identificación tributario 15531331-6, representando legalmente por el señor Jesús Antonio Aguirre Torres, identificado con cédula de ciudadanía N°15.531.331 de Andes (Antioquia), ubicado en la Calle 11 N° 8–29 barrio Alcaraván, municipio de Cumaribo – Vichada, la cual consiste en: *“Suspensión inmediata de la captación de agua subterránea por causa* de las actividades de operación de una planta embotelladora de agua sin los debidos *permisos ambientales correspondientes”*

Que mediante Auto N° 800.57.17.0342 del 1 de diciembre del 2017, Corporinoquia Subsede La Primavera Vichada, legalizó la medida preventiva impuesta.

Que se emitió el concepto técnico N° 800.10.1.17.0429 del 28 de diciembre del 2017, en atención al uso del recurso hídrico.

Mediante auto N°600.6.19.0396 del 15 de noviembre del 2019, se dispuso realizar una visita técnica de verificación del cumplimiento de la medida preventiva impuesta al establecimiento “AGUA FRUMY" con número de identificación tributario 15531331-6.

Que, atendiendo a lo anterior, el día 3 de diciembre del 2019, profesionales del área técnica de Corporinoquia Territorial Vichada, visitaron Calle 11 N°8-29 barrio Alcaraván, municipio de Cumaribo – Vichada, emitiéndose el Concepto Técnico N°600.8.2.19.0483 del 12 de diciembre del 2019, en él se estableció, que el día de la visita, se evidenció que se continuaba haciendo uso de los recursos naturales sin los correspondientes permisos.

CONSIDERACIONES DEL AREA TECNICA

Que de acuerdo con lo ordenado en el 800.57.16.0341 del 27 de noviembre de 2017, sobre la práctica de una visita técnica de oficio, a las plantas potabilizadoras de agua del municipio de Cumaribo – Vichada, que no contaban con permisos de CORPORINOQUIA, para el desarrollo de sus actividades, un profesional adscrito a CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, realizó una visita técnica al establecimiento AGUA FRUMY ubicado en la Calle 11 N° 8 – 29 barrio Alcaraván, municipio de Cumaribo – Vichada, con el fin de verificar el uso de los recursos naturales, en el desarrollo de sus actividades, de los

hallazgos encontrados, se emitió el Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0429 de fecha 28 de diciembre del 2017, del cual se extrae lo siguiente:

"(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo ordenado en el auto N° 800.57.16.0073 del 12 de mayo de 2016, por medio del cual se ordena realizar una visita técnica de oficio, CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera Vichada en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en la *normatividad ambiental. en especial lo conferido en el artículo 31 de la Ley 99, "se permite* por medio de este acto administrativo realizar control y seguimiento a los recursos de agua·, suelo aire flora y fauna. controlar vertimientos concesiones. emisión de sustancias contaminantes, la conducción el transporte y la disposición final de los residuos sólidos y líquidos. Junto la verificación de permisos requeridos por la ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que pudieren estar siendo generados y utilizados por las diferentes plantas potabilizadoras de agua existentes en el municipio de Cumaribo- Vichada y que según información externa y de conocimiento interno no cuenten con los requerimientos explícitos para la ejecución de dicha actividad con el objeto primordial de dar protección, preservación y recuperación del medio *ambiente"; el área de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA subsede la* Primavera, realizó visita técnica de oficio el día 28 de Noviembre de 2017 al predio de la empresa AGUAS FRUMY ubicado en la CLL 11 #8-29 Barrio Alcaraván del Municipio de CUMARIBO –VICHADA, predios ubicados en las coordenadas geográficas con origen WGS 84. Latit*ud N 04°26'55,19": Longitud W 069°47'41,71". donde la empresa* potabilizadora de AGUA FRUMY, está realizando aprovechamiento de recursos naturales sin autorización o permiso por parte de la autoridad ambiental CORPORINQIUIA, como captación de aguas subterránea.

Una vez realizada la visita de oficio de conformidad con lo especificado en el Auto No.800.57.17.0341 del 27 de Noviembre de 2017, por medio del cual, el área de control y calidad de CORPORINOQUIA, realiza visita de inspección ocular el día 28 de noviembre de 2017, con el fin de verificar las condiciones, uso y manejo de los recursos naturales y el cumplimientos de las obligaciones de carácter ambiental de la embotelladora y distribuidora de agua potable AGUA FRUMY, se verifica que el mismo requiere el uso del recurso natural agua principalmente, por lo que se impuso medida preventiva consistente en la suspensión a partir del día 04 de Diciembre de 2017; de la captación de agua subterránea en el marco de su actividad de producción de agua potable.

RECURSO AGUA:

La empresa AGUA FRUMY ha venido realizando captaciones de aguas subterránea en el Barrio alcaraván, sin las respectivas concesiones.

Se le requiere a la empresa AGUA FRUMY. para iniciar los trámites de solicitud de concesión de aguas subterráneas para la captación realizada. Basándose en el decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. *(…)"*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Que con base a la información presente en el expediente 800.38.17.0089, especialmente el concepto técnico N°800.10.1.17.0429 de fecha 28 de diciembre del 2017, se logró identificar que el presunto infractor es el establecimiento "AGUA FRUMY" con número de

identificación tributario 15531331-6, representada legalmente por el señor Jesús Antonio Aguirre identificado con cedula de ciudadanía No.15.553.133, toda vez que, de acuerdo a la visita realizada por el área técnica de esta Corporación, al establecimiento AGUA FRUMY ubicado en la Calle 11 N° 8 – 29 barrio Alcaraván, municipio de Cumaribo – Vichada, se evidencio, la captación ilegal de aguas subterráneas.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> PRINCIPIO 2
> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> PRINCIPIO 11
> Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 13
> Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.
>
> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las* riquezas culturales y **naturales** *de la nación".*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 2.1.1.1.1.1., señala como objeto del decreto 1076 de 2015, compilar la normatividad expedida por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Que así mismo el artículo 2.1.1.1.1.2., enuncia que al ámbito de la aplicación del presente decreto se rige en todo el territorio nacional y aplica a las personas naturales y jurídicas y a las entidades del sector ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los grandes centros urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, a las Autoridades ambientales de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 en el ámbito de sus competencias.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> 2. Ejercer la función de **máxima Autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras Autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la Autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, el Decreto 1076 de 2015 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el artículo 18 ibídem, se establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Por lo tanto, esta oficina jurídica, se permite informar que la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental, aquí a desarrollarse, es consecuencia del auto N° 800.57.17.0341 del 27 de noviembre del 2017, emitido por esta Territorial, y lo relacionado en el Concepto Técnico No.800.10.1.17.0429 de fecha 28 de diciembre del 2017, pues en él se dio a conocer el uso inadecuado en los recursos naturales en el desarrollo de las actividades realizadas, por el establecimiento “AGUA FRUMY" con número de identificación tributario 15531331-6, representada legalmente por el señor Jesús Antonio Aguirre identificado con cedula de ciudadanía No.15.553.133 de Andes - Antioquia, al evidenciarse la captación de aguas subterráneas con fines comerciales, mediante pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas Sistema WGS84 Latitud N 04°26’54,5”: Longitud W 069°47’41,5”, para la potabilización de agua para consumo humano, y venta en botellones de 19.9 L, y bolsas de agua de 600 ml y 350ml, sin contar con los respectivos permisos ambientales, lo cual deriva en incumplimiento a la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015,

> Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así las cosas, y en consecuencia de lo señalado anteriormente, esta Corporación ve necesario y ajustado a derecho iniciar una Investigación Sancionatoria Ambiental en contra del establecimiento “AGUA FRUMY" con número de identificación tributario 15531331-6, representada legalmente por el señor Jesús Antonio Aguirre identificado con cedula de ciudadanía No.15.553.133.

Adicionalmente resaltando, que en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico Nº 800.10.1.17.0429 de fecha 28 de diciembre del 2017, y los demás documentos que hacen parte del expediente 800.38.17.0089; los cuales quedaran a disposición del presunto infractor para que, si a bien lo tiene, ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del establecimiento “AGUA FRUMY" con número de identificación tributario 15531331-6, representada legalmente por el señor Jesús Antonio Aguirre identificado con cedula de ciudadanía No.15.553.133, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios el Concepto Técnico Nº 800.10.1.17.0429 de fecha 28 de diciembre del 2017, y los demás documentos que hacen parte del expediente 800.38.17.0089.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión, es el establecimiento “AGUA FRUMY" con número de identificación tributario 15531331-6, representada legalmente por el señor Jesús Antonio Aguirre identificado con cedula de ciudadanía No.15.553.133, en la Calle 11 N° 8 – 29 barrio Alcaraván, municipio de Cumaribo – Vichada, celular 3106227854, o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional de apoyo